TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 172

TEMAS:	APLICABILIDAD DE LA LEY 6 DE 1945 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 Y ADQUIEREN EL ESTATUS DE PENSIONADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente[1]:

1.1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4568 del 13 de agosto de 1993, por medio de la cual el Subgerente Administrativo del INCORA, hoy liquidado, reconoce una pensión de jubilación.

1.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 403 del 14 de febrero de 2011, suscrita por el Director General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión concedida mediante la Resolución No. 4568 de 1993.

1.1.3. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a:

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO, incluyéndole todo lo devengado durante el último año de servicios, y actualizando el ingreso base de liquidación que sirve para liquidarla, considerando la variación anual del IPC, desde la fecha en que se retiró del servicio y hasta aquella en que adquirió el derecho de pensionarse.

- Reconocer y pagar la diferencia entre lo que se ha debido pagar y lo pagado hasta la fecha por concepto de pensión de jubilación a la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO, debidamente indexado y actualizado conforme el IPC.

[1] Fol. 1 y 2.

- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

La accionante fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Refiere que, laboró en el INCORA desde el 15 de septiembre de 1966 y hasta el 30 de abril de 1993, siendo esta la última entidad con la que estuvo vinculada.

Indicó que, el INCORA reconoció y pagó directamente la pensión, a todo aquel que cumpliera con el lleno de los requisitos.

Señaló que, por cumplir con los requisitos, solicitó ante el INCORA el reconocimiento de la pensión, lo cual fue resuelto mediante Resolución No. 4568 del 13 de agosto de 1993, reconociéndole la pensión desde el 1 de mayo de 1993.

Manifestó que, en dicho reconocimiento, el INCORA no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicios, por lo que presentó solicitud de reliquidación de la pensión el día 5 de agosto de 2010.

Indicó que, mediante Resolución No. 403 del 14 de febrero de 2011, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia resolvió de forma negativa la solicitud de reliquidación.

Señaló que, la Junta Directiva de INCORA expidió el Acuerdo No. 04 de 1969, relacionado con el pago de las pensiones teniendo en cuenta todos los factores salariales, en los términos del Decreto 1045 de 1978.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

Constitución Política: Artículos 13, 25, 48, 53 y 58.
Ley 100 de 1993, artículo 36.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Expone que, los actos demandados fueron expedidos violando normas superiores. En cuanto al artículo 13 superior, manifiesta que se crea una discriminación injustificada entre los funcionarios amparados por el régimen de transición, si al momento de realizar el reconocimiento y ordenar el pago, no se tienen en cuenta todas las condiciones de favorabilidad, inaplicando normativa que por interpretación legal debe ser tenida en cuenta, máxime cuando nos encontramos en un Estado Social de Derecho, en el que debe primar la aplicación de la ley más favorable al trabajador, por lo tanto ante esa omisión la pensión de la accionante queda más baja que la de sus compañeros, quienes ejecutaban idénticas tareas, percibieron el mismo salario y cumplieron el mismo tiempo de servicio.

Indicó que con base en el artículo 25 constitucional, los actos demandados están desprotegiendo el trabajo desarrollado por la demandante, ya que para liquidarle la pensión, la administración no le tuvo en cuenta el valor total sobre el cual debió ser liquidado el IBL, sino que aplicó normas desfavorables al trabajador, con el fin de disminuirle la pensión a que tiene derecho.

Manifestó también que, los actos administrativos violan el artículo 48 superior, al no liquidar la pensión de jubilación considerando todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tal y como lo ordena la ley, y al dejar de actualizar el salario que sirvió de base para liquidarla, con lo que se incumple con lo establecido en las normas laborales, sobre la forma como deben ser reconocidas

y pagadas las prestaciones sociales.

Finalmente considera vulnerados los artículos 53 y 53 de la Constitución Política, al no tener en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, disminuyéndole en forma considerable la pensión.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 9 de octubre de 2013 (Fol. 16).
- Inadmisión de la demanda: 21 de octubre de 2013 (Fol. 45)
- Admisión de la demanda: 14 de noviembre de 2013 (Fol. 50).
- Notificaciones: 2 de abril de 2014 (Fol. 58 a 60).
- Contestación a la demanda: 7 de julio de 2014 (Fol. 99 a 106)
- Audiencia inicial: 14 de mayo de 2015 (Fol. 116 a 129).
- Sentencia de primera instancia: 14 de mayo de 2015 (Fol. 116 a 123)
- Recurso de Apelación: 26 de mayo de 2015 (Fol. 139 a 144).
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso: 8 de julio de 2015 (Fol. 154 y 156).
- Auto que admite el recurso de apelación: 24 de julio de 2015 (Fol. 4 Cuaderno Apelación).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 11 de agosto de 2015 (Fol. 14 Cuaderno Apelación).

1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

En este aparte es necesario manifestar que, si bien el *A quo* indicó que la entidad demandada había contestado la misma de forma extemporánea (fol. 118, 125 y 126), lo cierto es que otra cosa advierte esta Sala.

En efecto, la demanda fue interpuesta en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por tal razón, luego de su admisión, se notificó al representante legal de la misma mediante correo electrónico remitido el día 2 de abril de 2014 (fol. 60) y oficio recibido el día 10 del mismo mes y año (fol. 93).

Pese a lo anterior, mediante Oficio FID-20143180065401 del 21 de abril de 2014 (fol. 61), el Director General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia manifestó haber dado traslado de dicha notificación a la UGPP mediante Oficio FID-20143180065391 del 21 de abril de 2014 (fol. 65), pues de acuerdo con el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013, es a esta última entidad a quien le corresponde asumir la defensa, pues mediante dicha normativa se radicaron las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en cuanto a las relaciones laborales con los ex trabajadores del antiguo INCORA.

Es por ello que, en escrito de fecha 25 de abril de 2014 (fol. 66), la UGPP solicitó la sucesión procesal, en atención a lo dispuesto por el Decreto 2796 del 29 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que el término para contabilizar el traslado de la demanda, a efectos de contestar la misma, no puede contabilizarse desde el día 02 de abril de 2014, sino desde el día 21 de abril de 2014 (fecha del Oficio FID-20143180065391 y con el que el FPS-FNC informa a la UGPP la admisión de la demanda), muy a pesar de no contarse con la fecha de recibido del mismo.

En vista de ello, y atendiendo que la UGPP contestó la demanda por conducto de apoderado, mediante memorial de fecha 7 de julio de 2014 (fol. 99 a 106), la contestación no deviene extemporánea.

Así pues, en cuanto a los hechos, manifiesta el apoderado de la UGPP que unos son parcialmente ciertos (1º y 9º), otros ciertos (2º, 3º, 5º, 7º y 8º) y los admite, mientras que otros nos son ciertos (4º y 6º). Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones deprecadas dentro del escrito contentivo de la demanda, por carecer de asidero jurídico.

Afirmó que, efectivamente analizado el caso concreto de la actora, se le tuvieron en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, haciendo el correspondiente comparativo entre lo contenido en la resolución inicial que le concedió la pensión y los factores certificados, concluyendo que no existe diferencia entre lo devengado y lo reconocido, por lo que de ello deriva que no se debe acceder a la reliquidación solicitada.

Propuso las excepciones de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, legalidad de los actos acusados y prescripción trienal.

1.5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[2]:

La Juez de primera instancia, previo estudio de la normativa aplicable y con base en los pronunciamientos jurisprudenciales, manifestó que la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO laboró en el INCORA desde el 15 de septiembre de 1966 (sic) hasta el 30 de abril de 1993, así como también, que se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 4568 de 1993, efectiva a partir del 1º de mayo de 1993, en cuya liquidación no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, razón por lo que solicitó la reliquidación de la misma.

Indicó el *A quo* que, la actora contaba con más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que es beneficiaria del régimen de

[2] fol. 116 a 123.

transición, aplicándosele las normas anteriores, respecto de los requisitos para obtener la pensión de jubilación.

Manifestó que, en la Resolución 4568 de 1993 se tomó como base de liquidación de la mesada pensional, únicamente los factores correspondientes a la asignación básica, auxilio de alimentación y prima de antigüedad.

Argumentó que, en la Resolución No. 403 de 2011, la entidad demandada reconoce que la situación personal de la actora se rige por la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad y tiempo de servicios, pero frente a los factores salariales se remite a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, omitiendo aplicar todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo que a su juicio constituye una violación al principio de inescindibilidad, puesto que los elementos del régimen de transición deben tomarse de la Ley 33 de 1985, además, en su liquidación deben tomarse todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, puesto que el listado de factores del Decreto 1045 de 1978 no es taxativo, sino enunciativos.

En consecuencia declaró la nulidad de la Resolución No. 403 del 14 de febrero de 2011 y como restablecimiento del derecho ordenó a la UGPP la reliquidación de la pensión de la actora, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios

En cuanto al fenómeno de la prescripción, declaró su configuración respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de agosto de 2010.

1.5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN[3]:

La parte demandada oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el

[3] Fol. 139 a 144.

siguiente sentido:

Manifiesta que, el régimen de transición se caracteriza por ser este un beneficio de orden legal que le permite a todos aquellos que gocen tal beneficio, acceder a la pensión conservando algunos parámetros estatuidos en el régimen que se encontraban vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. En ese orden, la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación a la demandante respetando los elementos que gozan de protección del régimen de transición esto es edad, tiempo de servicio y monto pensional.

Indicó que, es necesario señalar que por el simple hecho de gozar del régimen de transición aludido, no quiere decir ello que se pueda acceder a una pensión con el contenido íntegro de una norma o régimen pensional de la Ley 33 de 1985, por lo que cabe resaltar nuevamente lo que quiso proteger el legislador fueron ciertas prerrogativas ya mencionadas anteriormente edad, tiempo de servicio y monto pensional, mientras que el IBL y los factores salariales tienen regulación expresa en la Ley 100 de 1993.

En cuanto al IBL, señaló que existen dos fórmulas para obtener dicho elemento, la primera es con el promedio de los salarios devengados durante el tiempo que le hiciere falta para consolidar el derecho, contado desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando les faltaren 10 años menos para adquirir el derecho; una segunda fórmula es la que señala que el IBL se conforma por el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios cuando el tiempo que le hiciere falta fuere superior a los 10 años.

Por su parte, en lo que respecta a los factores salariales, señaló que el A quo ignora el expreso mandato de la norma que crea el régimen transicional y que sirvió de fundamento para reconocer la pensión, que implica que todos aquellos requisitos y condiciones distintos a los tres que la misma norma salvaguarda del régimen anterior, deberán ser tratados conforme la Ley 100 de 1993, por lo que resulta

oportuno acudir al Decreto 1158 de 1994 que complementó la Ley 100 de 1993.

1.5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

1.5.4.1. PARTE DEMANDANTE: El extremo activo no alegó de conclusión en segunda instancia.

1.5.4.2. PARTE DEMANDADA (fol. 22 a 2a del C. de 2da Instancia): En la oportunidad otorgada para el efecto, el apoderado de la entidad demandada señaló que el A quo desconoció las líneas jurisprudenciales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia, para lo cual citó lo dispuesto en sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015, de la H. Corte Constitucional, en cuanto a que los beneficiarios del régimen de transición solo tienen derecho a conservar del régimen anterior, la edad, el tiempo de servicio y el monto pensional, más los demás aspectos como el IBL y los factores salariales que lo componen, deberá regirse por la Ley 100 de 1993.

1.5.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del término concedido, no emitió concepto alguno.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la norma aplicable para calcular el salario base para liquidar la pensión de un empleado que para la vigencia de la Ley 33 de 1985, tenía más de 15 años de servicio?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: i) La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en la Ley 33 de 1985, ii) Factores salariales establecidos legalmente y que conforman la base de liquidación pensional, y iii) El caso concreto.

2.2. EL RESPETO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LAS NORMAS ANTERIORES POR PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADO EN LA LEY 33 DE 1985:

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*.

En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

En principio, de la lectura del acto administrativo[4] que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, se le aplicó lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985, aplicándosele esta última, en lo atinente a la liquidación de la cuantía pensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma.

No obstante, lo cierto es que la pensión de la demandante se encuentra regulada por la Ley 6 de 1945, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el parágrafo 2º del artículo primero de la Ley 33 de 1985[5], razón por lo que el derecho a la pensión es reconocido desde el cumplimiento de la edad de 50 años.

Manifiesta la mentada norma en su artículo 1:

> *"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> *No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*
>
> *En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*
>
> *Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.*
>
> ***Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de***

[4] Folios 19 y 20 y CD de antecedentes administrativos, carpeta No. CC23225166, archivo No. 10.

[5] La señora MEJÍA MERCADO para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985), contaba con más de 15 años de servicios, por lo tanto acredita tal requisito, contenido en el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 1 de la reseñada ley (Fol. 98, CD de Antecedentes Administrativos, carpeta No. CC23225166, archivo No. 5).

> ***servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.***
>
> *Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*
>
> *Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley".* (Negrilla de la Sala).

Así entonces, tenemos que la normativa en cita dejó expresamente establecido que a los trabajadores estatales que a la fecha de su vigencia[6], hubiesen cumplido 15 años de servicio de forma continua o discontinua, les asiste el beneficio de que, se les apliquen las disposiciones que sobre edad de jubilación se encontraban rigiendo con antelación a la mentada Ley 33 de 1985.

La preceptiva que regía en materia pensional con anterioridad a la Ley 33 de 1985, era la contenida en la Ley 6 de 1945, la cual en su artículo 17 dispuso:

> *"Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*
> …
> *b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos ($30) ni exceder de doscientos pesos ($200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*
> …"

Por lo expuesto, para la Sala es claro, que la normativa aplicable es la Ley 6 de 1945, es a esta a la que hay que acudir para efectos de determinar el salario base de

[6] Diario Oficial No. 36856 del 13 de febrero de 1985.

liquidación, habida cuenta que es la norma jurídica que regula la situación pensional del actor y por lo tanto la que debe ser estudiada en el *sub judice*, pues su pensión se consolidó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[7].

Fijado el anterior aspecto, en lo referente a la argumentación expuesta por el ente demandado en sus alegatos, específicamente en torno a la interpretación que se le debe dar al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la posición fijada por la CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015; aclara la Sala que las consideraciones expuestas en dichas sentencias no resultan aplicable al caso concreto, dado que se reitera, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no es el que rige el derecho del actor, pues este posee régimen de transición de Ley 33 de 1985 y por ello la norma aplicable para determinar el valor de su pensión es la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, por lo que no le resultan aplicables los argumentos expuestos, dado como se verá al estudiar el caso concreto, el actor adquiere el estatus pensional el 18 de diciembre de 1990, es decir, antes de la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ello su pensión no se encuentra regulado bajo el imperio del artículo 36 *ibídem* y todos los argumentos expuestos en sus alegatos, resultan inaplicables.

2.3. FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Pues bien, sobre este tópico se destaca la interpretación que de la Ley 6 de 1945 ha realizado el CONSEJO DE ESTADO en especial sobre el tema del salario base de liquidación de la pensión, posición que la Sala comparte, y para lo cual se permite transcribir en su aparte más importante:

> *"Hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 la pensión de jubilación de los empleados territoriales se regía por la ley 6ª de 1945, siendo aplicable esta ley y las normas*

[7] Que conforme a lo consagrado en su artículo 151 es, para los servidores públicos del nivel nacional, desde el 1 de abril de 1994.

que la modificaron antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, como lo ha precisado esta Sección.[8]

A pesar de que el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, sólo remite a la edad de jubilación que regía con anterioridad a su entrada en vigencia y no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al actor. *De no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".*

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-168/95:

"La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

Igualmente, el Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad ha sostenido reiteradamente que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad. Al respecto, en sentencia proferida por la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación, de 20 de octubre de 2005, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 3701-04 se sostuvo:

"El asunto se contrae a establecer si el actor tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, como lo alega la entidad demandada, o si por el contrario, la norma aplicable para dicho efecto es el Decreto 1045 de 1978, como lo pide el demandante. El actor se encuentra, como bien lo señaló el Tribunal, en el segundo supuesto pretranscrito, ya que antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 tenía más de 15 años al servicio del Estado. Es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley 33 de 1985, lo que lo colocaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 33. Esta Corporación en sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás

[8] Ver expedientes Nos. 1817/99, 1381/98

Pájaro, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición.".

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado al demandante debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 6ª de 1945, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, pues si se diera aplicación a una normatividad diferente, como la Ley 100 de 1993, o la Ley 33 de 1985 se estaría desmembrando el régimen transitorio.

En cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso:

"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.".

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

"Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:
a. La asignación básica mensual;
b. Los gastos de representación y la prima técnica;
c. Los dominicales y feriados;
d. Las horas extras;
e. Los auxilios de alimentación y transporte;
f. La prima de Navidad;
g. La bonificación por servicios prestados;
h. La prima de servicios;
i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k. La prima de vacaciones;
l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.".
En ese orden de ideas, ***la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se***

reconoce sobre los factores señaladas (sic) en el artículo (sic) 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y por lo tanto su pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente.

Se debe precisar que el Decreto 1045 de 1978, establece unos factores salariales para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores, sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.

Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.

No sobra precisar que existen algunas prestaciones sociales (prima de navidad y de vacaciones), que a pesar de tener esta naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar cesantías y pensiones, pero por disposición expresa de la misma ley como lo consagra expresamente el Decreto 1045 de 1978"[9]. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Criterios reiterados por esa misma Corporación en este acápite de la siguiente providencia[10]:

"La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

"Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:
... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a

[9] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07) Actor: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARIN Demandado: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI

[10] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-02853-01(1018-08) Actor: FABIO VARGAS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos ($30) ni exceder de doscientos pesos ($200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión". Mediante el Decreto 3135 de 1968, artículo 27, varió la edad de jubilación de los varones en los siguientes términos:

"Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, con el siguiente tenor literal:
ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

A su vez el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer.
(…).

Por mandato del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no sólo se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones. Su tenor literal es el siguiente:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser

obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...".

La Ley 33 de 1985, en su artículo 25, derogó los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le fueren contrarias, con el siguiente tenor literal:

"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 1º, parágrafo 2, ibídem, estableció un régimen de transición consistente en que los empleados que llevaran un tiempo de servicio de 15 años a la fecha de expedición de la ley, podían pensionarse con los requisitos del régimen anterior de pensiones contenido en la Ley 6 de 1945. El tenor literal de parágrafo es el siguiente:

"Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley...".

Según las certificaciones de tiempo de servicio allegadas al plenario el demandante, para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, contaba con 15 años, 1 mes y 8 días de servicio, es decir que el régimen pensional aplicable es el contemplado en la Ley 6 de 1945.

Liquidación pensional

Como la Ley 6 de 1945 no determinó los factores sobre los cuales debe liquidarse la pensión se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma posterior de carácter general, que determina explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la cesantía y la pensión de jubilación*, con el siguiente tenor literal:*

"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.
Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán

en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.".

El actor tiene derecho a que su pensión sea reconocida a partir del 6 de diciembre de 2000, fecha en que cumplió 50 años de edad (fl.18), en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicio con los factores salariales enlistados en la norma transcrita". (Resalta la Sala)

Así las cosas, siguiendo las voces de la jurisprudencia citada en líneas superiores, es inequívoco arribar a la conclusión que, a aquellos trabajadores a los que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1945, se les debe liquidar y pagar su pensión de vejez tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, esto es, los factores salariales relacionados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y cualquier otro que se le haya cancelado con objeto de la prestación de sus servicios.

Como conclusión de este numeral, para esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario.

Basten las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

2.4. CASO CONCRETO.

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, este Cuerpo Colegiado precisa, que se encuentra debidamente probado que la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO laboró en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA-, desde 5 de septiembre de 1966 hasta el 15 de septiembre de 1969, y desde el 1º de octubre de 1971 hasta el 30 de abril de 1993, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales -05-, tal como lo hace constar el Jefe de la División de Recursos Humanos del antiguo INCORA[11].

Igualmente, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 4568 del 13 de agosto de 1993, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA- reconoció pensión de jubilación a la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO, efectiva desde el 1º de mayo de 1993, y que para su reconocimiento y pago se le aplicó el contenido de la Ley 6 de 1945, 4 de 1966 y 33 de 1985, liquidándosele la misma **con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios**, teniendo en cuenta, además de la **asignación básica, la prima de mayo (prima de servicios), prima de noviembre (prima de navidad), prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación quinquenal, auxilio de transporte y auxilio de alimentación[12].**

Asimismo se encuentra acreditado que, con motivo de una petición elevada por la accionante el día 5 de agosto de 2010[13], por intermedio de la Resolución 403 del 14 de febrero de 2011, el Director General del Fondo de pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de nuevos factores.

---

[11] Fol. 98 CD de antecedentes administrativos. Carpeta CC23225166, archivo No. 8.
[12] Fol. 19 C. Ppal.
[13] Fol. 21 a 25, así como también, la petición de reliquidación se observa en el CD Antecedentes, archivo 46.

Atendiendo lo anterior, para este dispensador de justicia, tal como se indicó al inicio de estas consideraciones, a la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO le es aplicable en su integridad el régimen pensional contenido en la Ley 6 de 1945, y no solamente en lo relativo al requisito de la edad[14], como lo establece el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, sino también en lo atingente al tiempo de servicio y monto de la pensión, debiéndosele incluir para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, **tal como acertadamente se hizo en la Resolución No. 4568 del 13 de agosto de 1993, que reconoció la pensión de jubilación.**

En este orden de ideas, se encuentra claramente demostrado que en el último año de servicios, el que transcurrió entre el 1 de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1993, fecha en la que se retiró del servicio[15], le fueron cancelados a la actora, según certificación expedida por la Tesorera General del INCORA[16], al cual prestó sus servicios, además de **la asignación básica, prima de servicios (prima de mayo), auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad (prima de noviembre), bonificación quinquenal y bonificación por servicios prestados, factores que <u>sí fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, tal como se aprecia al observar el contenido de la Resolución No. 4568 del 13 de agosto de 1993.</u>**

En fin, encuentra la Sala que, en el reconocimiento pensional hecho a la actora le fue debidamente aplicada la Ley 6 de 1945 (edad de jubilación) y la Ley 4 de 1966 (monto de la pensión), y si bien se hizo alusión al artículo 1º de la Ley 33 de 1985, lo cierto es que, la pensión se reconoció desde el 1º de mayo de 1993, cuando la

---

[14] De acuerdo con ello, la señora ONIS MERCEDES MEJÍA MERCADO no adquiere el estatus de pensionado el día 2 de junio de 1997, sino el 18 de diciembre de 1990, conforme lo prevé el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945.

[15] Ver Resolución No. 0681 del 21 de abril de 1993, mediante la cual se aceptó la renuncia de la demandante desde el 1º de mayo del mismo año. CD de Antecedentes Administrativos, Carpeta CC23225166, archivo No. 7.

[16] CD de Antecedentes Administrativos, Carpeta CC23225166, archivo No. 9. En el mismo sentido se certifica en constancia expedida por la Coordinadora del Grupo Administración del Recurso Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de fecha 24 de septiembre de 2010, visible a folio 41.

demandante se retiró del servicio y contaba con 52 años de edad[17]; además, fueron tenidos en cuenta **todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios[18],** tal como se indicó con anterioridad, razón por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, con sustento en que la prestación pensional fue reconocida y liquidada con base en el régimen pensional que le era aplicable y por ello, los mismos respetaron el ordenamiento jurídico superior.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **REVOCAR** la sentencia objeto de alzada, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, con base en las consideraciones antes expuestas.

2.5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad del recurso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que los actos administrativos objetos de censura, deben mantenerse incólumes, puesto que no vulneraron las normas

---

[17] Ver Partida de Bautismo de la demandante, donde se señala que nació el día 18 de diciembre de 1940. CD de Antecedentes Administrativos, Carpeta CC23225166, archivo No. 3.
[18] Es decir, que se tuvieron en cuenta los factores salariales señalados en el Decreto 1045 de 1978, así como todos aquellos realmente devengados.

pretendidas por el extremo activo, por lo que su presunción de legalidad no se encuentra desvirtuada y por tanto ha de **REVOCARSE** de decisión de primera instancia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia apelada, esto es la proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, de fecha 14 de mayo de 2015, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta Nº 151.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ